



Resolución de Secretaría General

N°021-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 23 de febrero de 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Carlos Zambrano Sánchez, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra la Resolución Directoral N° 0561-2014-MINAGRI-OGGRH, de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0561-2014-MINAGRI-OGGRH, de fecha 31 de octubre de 2014, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, reconoció a favor de Carlos Zambrano Sánchez, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, el importe de S/83.72 (Ochenta y Tres y 72/100 Nuevos Soles), equivalente a dos (02) importes de su Remuneración Total Permanente, por concepto de subsidio por fallecimiento de su cónyuge, doña Regina Aquije Espinoza, ocurrido el 03 de diciembre de 2013;

Que, mediante escrito ingresado el 12 de noviembre de 2014, Carlos Zambrano Sánchez interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0561-2014-MINAGRI-OGGRH, de fecha 31 de octubre de 2014, sustentado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, expedida por el Tribunal del Servicio Civil, a través de la cual, se determina que los subsidios por fallecimiento se efectúan sobre la base de la Remuneración Total, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que, al constituir precedente administrativo de observancia obligatoria para la administración pública, solicita se expida un nuevo acto resolutivo en cumplimiento de dicho pronunciamiento;

Que, respecto a los fundamentos del recurso del apelante, sobre el pago del subsidio por el fallecimiento de su cónyuge doña Regina Aquije Espinoza sobre la base de la Remuneración Total Permanente, cabe señalar que, en efecto, y de conformidad con el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor: Cónyuge, hijos o padres, será de dos (02) Remuneraciones Totales, beneficio extensivo a los cesantes por el artículo 149 del acotado cuerpo reglamentario; sin embargo, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en sus artículos 8 y 9, se estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, excepto en los casos de Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial y la Bonificación Personal, así como el Beneficio Vacacional;



Que, ante esta incertidumbre jurídica, el Tribunal Constitucional ha venido emitiendo pronunciamientos uniformes, como los recaídos en los Expedientes Nos. 2129-2002-AA/TC; 2213-2002-AA/TC; 2257-2002-AA/TC; 0120-2004-AA/TC; 433-2004-AA/TC; y, 04517-2005-PC/TC, sobre las controversias surgidas respecto a la aplicación de los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, referidas al cálculo de los subsidios por fallecimiento, estableciendo que se debe utilizar como base de referencia para el cálculo de subsidios por fallecimiento y sepelio, la Remuneración Total, establecida en los artículos 144 y 145 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y no la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, si bien, dichas sentencias están referidas a casos de servidores en actividad, el Tribunal Constitucional también ha resuelto de similar manera respecto al derecho al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio para el caso de pensionistas, en las Sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 895-2002-AC/TC; 2701-2002-AA/TC; 2563-2004-AA/TC y Exp. 067-2002-AA/TC, señalando en esta última que: *"Si bien de acuerdo con la naturaleza de la norma precitada (reglamentaria del Estatuto de los funcionarios públicos), ésta sería sólo aplicable a los servidores activos de la Administración, el artículo 149° del mismo cuerpo legal hace extensivo su alcance a los cesantes cuando señala que "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan". En la misma línea, el antiguo Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), en su condición de órgano rector del Sistema Administrativo de Personal, haciendo una interpretación sistemática del articulado precitado, ha precisado que las subvenciones económicas establecidas como subsidio por fallecimiento y sepelio por los artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM, alcanzan también a los pensionistas a cargo del Estado (Boletín de Consultas N° 01, Julio 91 – Junio 92, Dirección Nacional de Personal Instituto Nacional de Administración Pública)";*

Que, es a la luz de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que el Tribunal del Servicio Civil expide la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011, refiriéndose a la aplicación de la Remuneración Total Permanente o la Remuneración Total para el cálculo del beneficios como subsidio por fallecimiento, luto y gastos de sepelio, 25 y 30 años de servicios, y determinó como precedente administrativo de observancia obligatoria que no es aplicable para el cálculo de los mismos la Remuneración Total Permanente, sino la Remuneración Total;





Resolución de Secretaría General

N°021-2015-MINAGRI-SG.

Que, en este contexto, el derecho del impugnante, respecto del subsidio sobre la base de la Remuneración Total, por fallecimiento de su cónyuge, doña Regina Aquije Espinoza, ocurrido el 03 de diciembre de 2013, se enmarca en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, y del Tribunal del Servicio Civil, por lo que resulta amparable su pretensión en ese extremo;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Informe N° 149-2015-MINAGRI-OGAJ;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 010-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Zambrano Sánchez, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego; en consecuencia, REVOCAR la Resolución Directoral N° 0561-2014-MINAGRI-OGGRH, de fecha 31 de octubre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, efectúe un nuevo cálculo del subsidio por fallecimiento, que corresponde reconocer a Carlos Zambrano Sánchez, por el deceso de su cónyuge doña Regina Aquije Espinoza, sobre la base de su Remuneración Total al momento de generarse el derecho.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a Carlos Zambrano Sánchez y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al Área de Certificaciones y Archivo Personal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines de registro y archivo en el Legajo Personal de don Carlos Zambrano Sánchez, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

